



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 34

**CESIÓN DE CUOTAS EN LA
SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA,
PERFECCIONAMIENTO, EFECTOS
Y CONSECUENCIAS SI NO SE
AUTORIZA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 34 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. DE LA CESIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS:	2
2.2. EN CUANTO AL TRÁMITE QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA CESIÓN:	8
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	10
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
5. FUENTE LEGAL:	12
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	13
7. FUENTE DOCTRINAL:	13
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	15
8.1. SENTENCIAS AFINES:	15
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	16

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En una sociedad de responsabilidad limitada cuáles serían las consecuencias si se rechaza la cesión de las cuotas ofrecidas y no se autoriza el ingreso de un tercero?
- ¿En una sociedad de responsabilidad limitada cuándo procedería la posibilidad de excluir al socio interesado en ceder sus cuotas?
- ¿Cómo opera la cesión de cuotas en una sociedad de responsabilidad limitada?
- ¿En qué se diferencia la cesión de cuotas de cualquier otra reforma estatutaria en cuanto a sus efectos frente a los socios?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. DE LA CESIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS:

Para empezar, cabe aclarar que las cuotas sociales no están representadas en títulos valores, simplemente constituyen un derecho de participación (alícuotas) respecto del capital social, **por lo que su negociación se realiza a través de la cesión la cual siempre implicaría una reforma estatutaria; de ahí que, como lo ha reconocido la doctrina, las cuotas no son libremente negociables, lo cual no significa que la posibilidad de cederlas no sea un derecho de todos los socios que pueda ser desconocido, ya que cualquier estipulación que tratara de impedirlo se tendría por no escrita (artículo 362 del Código de Comercio).**

Así, **el artículo 366 del Código de Comercio advierte expresamente que sólo se perfecciona la referida cesión si se otorga a través de la correspondiente escritura pública o, de lo contrario, el pretendido negocio sería ineficaz de pleno derecho** y sin necesidad de declaración judicial (artículo 897 del Código de Comercio). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4659-2017).

Además, **a diferencia de cualquier otra reforma estatutaria en donde tendría efectos entre los asociados desde el momento en que se apruebe y respecto de terceros cuando se eleve a escritura pública (en los casos que corresponda, ya que en la sociedad por acciones simplificada ello no sería necesario) y se inscriba en el**

registro mercantil (artículo 158 del Código de Comercio), en la cesión de cuotas, aunque deba ser aprobada por la junta de socios como máximo órgano, sólo produciría efectos frente a la sociedad y ante terceros cuando la mencionada escritura pública sea inscrita en el registro mercantil (artículo 366 del Código de Comercio), momento en el cual adquiriría la calidad de socio si fuere un tercero el cesionario.

Por tanto, mientras no se realice tal inscripción, el cedente continuará siendo el titular y a él será a quien le distribuirían los respectivos dividendos, sin perjuicio de las acciones que pudieran derivarse del contrato de cesión que vincularía a las partes (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, páginas 740 y 741), o de la respectiva indemnización de perjuicios.

Eventualmente, en el contrato de cesión se podrían pactar cláusulas para prevenir futuras diluciones evitando que, entre tanto se perfecciona la cesión y se inscribe en el registro mercantil la correspondiente escritura, se lleven a cabo, por ejemplo, reformas estatutarias que afecten la participación del cedente, siendo estipulaciones que las partes pueden prever y pactar (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 03/09/2015, número de radicado 2015-01-368105).

En ese orden de ideas, circunstancias personales del cesionario demandante para justificar la demora en la inscripción de la escritura pública en el registro mercantil, no tendrían la virtualidad de modificar lo consagrado en el mencionado artículo 366 en cuanto a la producción de los efectos de la cesión, ante la sociedad y terceros, ya que, se reitera, sólo serían predicables desde la fecha de su registro.

Cabe aclarar que la ley no consagró un término para que una vez aprobada la reforma por la junta de socios se otorgue la respectiva escritura pública y se inscriba en el registro mercantil, **pero mientras no se cumpla con la solemnidad de la escritura la pretendida cesión sería ineficaz.**

En resumen, como lo ha reconocido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sentencia del 21 de abril de 2022) con base en lo consagrado en los artículos 362 a 366 del Código de Comercio, **la cesión**

de cuotas en una sociedad de responsabilidad limitada tendría que surtir los siguientes pasos:

- i) La oferta del socio que pretende cederlas;
- ii) El traslado de dicha oferta a los demás socios por conducto del representante legal;
- iii) Habría que surtir el ejercicio del derecho de preferencia, junto con la manifestación de los socios que estuvieren interesados en adquirirlas;
- iv) La aprobación por parte de la junta de socios como máximo órgano social, con las mayorías requeridas para cualquier reforma estatutaria;
- v) El otorgamiento de la escritura pública por el representante legal de la sociedad, el cedente y los cesionarios, para que el negocio se entienda perfeccionado y no resulte ineficaz de pleno derecho; y,
- vi) La inscripción de dicha escritura pública en el registro mercantil con el fin de que produzca efectos frente a la sociedad y ante terceros.

De otro lado, no sería de recibo alegar que, como el acta es prueba suficiente de lo ocurrido en la reunión mientras no se acredite su falsedad (artículo 189 del Código de Comercio), ello bastaría para solventar la situación, **dado que se trata de dos situaciones diferentes, una cosa es la aprobación de la reforma estatutaria como decisión adoptada por la Junta de Socios y, otra, el negocio jurídico de la cesión, el cual requiere la solemnidad de la escritura pública, siendo una formalidad impuesta por el legislador mercantil de obligatoria observancia. Tampoco podría alegarse que por la falta de solemnidad la sanción sería la inexistencia, ya que lo consagrado por el legislador fue la ineficacia, siendo la sanción prevalente (artículo 897 del Código de Comercio).**

Si se desea ahondar en cuanto a la ineficacia como sanción especial en el Código de Comercio y no como género que cubre otras vicisitudes, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

Igualmente, si se desea profundizar en general sobre los efectos de las decisiones a partir de su adopción remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 38: EFICACIA, VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DE**

LAS DECISIONES DESDE SU ADOPCIÓN CON INDEPENDENCIA DE LOS EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y DE LA APROBACIÓN DEL ACTA.

En síntesis, si no se otorga la escritura pública, la pretendida cesión sería ineficaz de pleno derecho y si, por ejemplo, el cedente hubiere fallecido, sus herederos por el sólo hecho de aceptar la herencia no quedarían indefectiblemente comprometidos, pero sí contarían con un interés legítimo para demandar la ineficacia de la cesión, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, del 3 de julio de 2001, expediente 6809, reiterada en la Sentencia SC2215-2021, radicación número 11001-31-03-022-2012-00276-02, Magistrado Ponente Francisco Ternerá Barrios).

Si se desea ahondar sobre la representación de las alícuotas del socio fallecido, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS.**

Al ser la ineficacia una sanción que opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, la pretendida cesión de cuotas que no se perfeccionó mediante escritura pública no habría producido efecto alguno, de suerte tal que no podría alterar las situaciones jurídicas existentes, ni generar obligaciones, así como tampoco derechos, ya que los eventuales detentadores no ostentarían título legítimo alguno, por lo que las cuotas no habrían salido del patrimonio del supuesto cedente y, si en el interregno falleciere, serían los herederos, una vez protocolizado el trabajo de sucesión, si fue por trámite notarial o ejecutoriada la respectiva sentencia de adjudicación, quienes tendrían el derecho a solicitar que se les reconozca como socios a partir de la inscripción en el registro mercantil, si la sociedad continuase siendo de responsabilidad limitada, o se les inscriba en el Libro de Registro de Acciones, si, por ejemplo, se hubiere transformado en una sociedad por acciones, con base en lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Comercio, sin que a la sociedad le resulte viable negarse a realizar tal inscripción, salvo que mediare orden de autoridad competente (artículo 416 del Código de Comercio).

Si se desea ahondar sobre las consecuencias del reconocimiento de la ineficacia, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**, en donde se profundiza en tales aspectos, junto con los argumentos a favor y en contra.

Así mismo, si se desea profundizar en cuanto a la negociación de acciones, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO**.

En estos eventos, el término quinquenal contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 de caducidad o de prescripción (en gracia de discusión si se adopta la posición más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la cual nos distanciamos por las razones expuestas en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, a la cual remitimos) es plenamente aplicable, teniendo presente que si, por ejemplo, quienes están alegando la condición de socio son los herederos del causante, sólo les correría tal plazo cuando adquieran dicha calidad, dado que mientras tanto no se podría iniciar el conteo, por cuanto sólo cuando fallece el causante es que surgiría el interés para poder refutar el negocio ineficaz (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas).

Entonces, **de reconocerse la ineficacia el juez debería pronunciarse en relación con las restituciones mutuas, así no se hubieren pedido, ya que, como lo ha resuelto la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, radicación número 11001-31-03-007-2007-00606-01), procede decretarlas de oficio en las condiciones de ley para evitar un enriquecimiento sin causa, siempre que se compruebe que las prestaciones tuvieron lugar**.

No sobra recordar que, según el artículo 163 del Código de Comercio la designación o revocación tanto de los administradores como de los

revisores fiscales no se considera una reforma estatutaria, porque se trata de un acto propio de la ejecución del contrato social.

Si se desea profundizar sobre los elementos del contrato de sociedad, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

También resulta importante distinguir que no toda transferencia de cuotas implicaría reforma estatutaria; por ejemplo, si fuere por adjudicación, en este evento no habría habido voluntad social de reformar los estatutos, así en efecto se esté alterando la conformación de las alícuotas sociales por cuenta de la sentencia de partición, o del acto que contiene la adjudicación, sea porque se trate de una sucesión por causa de muerte, de la liquidación de una sociedad, o de la liquidación de la sociedad conyugal. De ahí que, por esa falta de voluntad es que en esos mismos tres eventos tampoco se requeriría agotar el derecho de preferencia que el artículo 363 del Código de Comercio contempla de manera supletiva, (siendo este último un elemento natural en las sociedades de responsabilidad limitada, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad podría expresamente excluirse en los estatutos mediante una cláusula accidental).

Si se desea ahondar sobre el derecho de preferencia, remitimos a lo expuesto en la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO.**

Sin perjuicio de lo expuesto, aunque se trate de una adjudicación que no implique reforma estatutaria, la calidad de socio sólo se adquiriría (si se trata de un tercero que pretendiera ingresar), cuando fuere aprobada en reunión de junta de socios por un número plural que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social; es decir, a diferencia de otros tipos societarios, en la sociedad de responsabilidad limitada las mayorías no se basan en el número de cuotas presentes o representadas en la reunión, sino que se tiene en cuenta las que conforman el capital de la entidad.

2.2. EN CUANTO AL TRÁMITE QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA CESIÓN:

Cabe advertir que las reglas de la cesión de las cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada por acto entre vivos se encuentran de manera supletiva consagradas en los artículos 363 a 365 del Código de Comercio, de suerte tal que dichas disposiciones tendrían aplicación ante la falta de estipulación estatutaria sobre el particular.

Así las cosas, con base en la referida normativa lo primero que debe hacer el socio interesado en ceder es, salvo pacto en contrario estatutario, respetar el derecho de preferencia legalmente consagrado a favor de los demás socios, para lo cual por conducto del representante legal se las deberían ofrecer para que dentro de los quince días hábiles siguientes manifiesten si desean adquirirlas o no (artículo 363 del Código de Comercio).

Ahora bien, según lo consagrado en el artículo 364 de la referida codificación, en caso de que se presenten diferencias en relación con el precio o con el plazo, se designarán peritos para que definan tales aspectos. Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 52: DESIGNACIÓN DE PERITOS POR DISCREPANCIA EN EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES**.

Con base en el artículo 365 del Código de Comercio, una vez vencido el plazo antes indicado y siempre que ninguno de los demás socios haya manifestado interés en adquirirlas, el cedente puede ofrecerlas a los terceros y de aceptar alguno de ellos, en las condiciones que libremente convengan o que establezcan los peritos, así informarlo a la sociedad para que la junta de socios decida sobre la cesión, al igual que si admite o no a dicho tercero y, si lo aceptare, realizar la respectiva reforma estatutaria (José Ignacio Narváez, La Compañía de Responsabilidad Limitada, 1987, páginas 109 y 110).

Por lo tanto, sólo cuando el máximo órgano social no autorice el ingreso del tercero es que la compañía quedaría obligada a presentar, por conducto de su representante legal y dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a petición del pretendido cedente, una o más personas interesadas en adquirirlas (Néstor Humberto

Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 744).

La conclusión anterior fue igualmente avalada por la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades (Sentencia del 2 de octubre de 2014), posición que resulta acertada y, por ende, respetuosamente nos permite distanciarnos del concepto emitido por la doctrina de la referida entidad, Oficio 220-10149 del 30 de marzo de 1993, en el cual se sostuvo que la presentación del tercero no era indispensable para agotar el trámite, ya que en su criterio en el mencionado artículo 365 del Código de Comercio no se exigió ni tampoco se podría inferir, por cuanto como el legislador no distinguió no le resulta legítimo al intérprete hacerlo; no obstante, como lo ha señalado buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia, es el rechazo al tercero por parte de la sociedad, al no obtener las mayorías requeridas, lo que generaría dicha posibilidad.

Entonces, si después de transcurridos veinte días, la supuesta cesión no se perfecciona, les corresponderá a los demás socios decidir entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder sus cuotas.

Como lo ha reconocido el Consejo de Estado, la razón de ser del referido procedimiento estriba en la naturaleza *intuitu personae* de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que la finalidad es, en primer lugar, preservar la existencia de la sociedad, sin que por ello se “*sacrifique la voluntad de retiro de los socios*” (Sentencia del 14 de diciembre de 1973).

Por todo lo expuesto, **para que se pueda llegar hasta la última etapa del procedimiento legalmente contemplado, es decir la alternativa de disolver la sociedad o de excluir al socio, la pretendida cesión (en el escenario de haberse presentado terceros por parte de la sociedad) no debió haberse perfeccionado por motivos en principio ajenos a la voluntad del interesado en ceder, porque de lo contrario, este último podría sin justificación alguna rechazar a los interesados propuestos por la sociedad a través de su representante legal, -cumpliendo con su compromiso legal- buscando simplemente el ser excluido.**

Recapitulando lo expuesto, si agotado el trámite legalmente previsto para la cesión de cuotas, no se perfecciona (artículo 365 del Código de

Comercio), habiéndose observado las etapas señaladas para que cada socio hubiera podido ejercer su derecho sin que nadie estuviere interesado, -tanto los demás socios como un posible tercero, sea porque lo rechazaron o simplemente porque el oferente no logró conseguirlo-, **los restantes socios deben optar por disolver la sociedad o excluir al socio que pretende ceder sus cuotas, teniendo en cuenta que, cualquiera que sea la opción escogida siempre implicará una reforma estatutaria y, por ende, tendría que ser aprobada por un número de socios que represente como mínimo el setenta por ciento (70%) de las cuotas (salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior) en que se divide el capital social, descontando el porcentaje del socio a quien se busca excluir para conformar un nuevo quorum y, a partir de esa base, acatar la mayoría calificada requerida.**

De no cumplirse con dicha mayoría especial, la decisión sería ineficaz con base en el artículo 433 del Código de Comercio aplicable, entre otras, a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud de la remisión directa del artículo 372 de la referida codificación. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a la Pauta Legal número 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.

Si se llegare a escoger por la exclusión del socio que intentó ceder sus cuotas y no lo logró, tal decisión implicaría un reembolso de su aporte, por lo que adicionalmente se deberán tener en cuenta las reglas pertinentes a dicho proceder, dado que conllevaría una disminución del capital social, lo que igualmente conllevaría una reforma estatutaria con todos los efectos que ello exigiría.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA: LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE TODOS LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN PRIMERA INSTANCIA E INCLUYE TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS, NO SÓLO LA CESIÓN DE CUOTAS DE LA SOCIEDAD

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE ES EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

Sentido del fallo										
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026										
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)								
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*				
Tema	Enajenación de acciones	20	4	6	10	50,0%				
Distribución anual										
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*	
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2013	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%	
2014	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2015	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2016	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2017	3	0	1	2	0	0,0%	33,3%	66,7%	33,3%	
2018	3	2	1	0	0	66,7%	33,3%	0,0%	100,0%	
2019	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%	
2020	4	1	2	1	0	25,0%	50,0%	25,0%	75,0%	
2021	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%	
2022	3	1	0	2	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%	
2023	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%	
2024	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2025	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%	
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
Total	20	4	6	10	0	20,0%	30,0%	50,0%	50,0%	

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA: LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE TODOS LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN SEGUNDA INSTANCIA E INCLUYE TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS, NO SÓLO LA CESIÓN DE CUOTAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE ES EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Enajenación de acciones
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
16	10	5	5	50,0%
sentencias del tema	63% del total de sentencias	50% de las 10	incluye nulidad	sobre las 10
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	5	31,3%		
Desierto	1	6,3%		
Se inadmitió	0	0,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	10	62,5%		
TOTAL	16	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	5	50,0%		
Revocada totalmente	1	10,0%		
Revocada parcialmente	2	20,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	10,0%		
Modificada	1	10,0%		
TOTAL 2ª instancia	10	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	4	40,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 145.
- Código de Comercio artículo 147.
- Código de Comercio artículo 158.
- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 185.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 359.
- Código de Comercio artículo 360.
- Código de Comercio artículo 362.
- Código de Comercio artículo 363.
- Código de Comercio artículo 364.
- Código de Comercio artículo 365.
- Código de Comercio artículo 366.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 416.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 897.
- Ley 222 de 1995 artículo 16.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 3 de julio de 2001, expediente 6809.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, radicación número 11001-31-03-007-2007-00606-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4659-2017.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2215-2021, radicación número 11001-31-03-022-2012-00276-02, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de diciembre de 1973.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2015, número de proceso 2014-801-271, número de radicado 2015-01-368105.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/10/2015, número de proceso 2015-800-139, número de radicado 2015-01-401355.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-18 del 11 de marzo de 2016, con número de radicado 2016-01-098964.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, Tomo II, 1983, Bogotá, Editorial Temis, páginas 140 y 141.

- José Ignacio Narváez García, La Compañía de Responsabilidad Limitada, 1987, Bogotá D.C., Editorial Bonnet & Cía. S. en C., primera edición, páginas 104, 106, 109 y 110.
- Rafael Bernal Gutiérrez, La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Colombia, 1977, Bogotá, Editorial Legis, página 129.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Parte General, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 23, 46 y 90.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A, primera edición, página 347.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 740, 741 y 744.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2016, Bogotá D.C., Editorial Legis, segunda edición, páginas 331 a 332.
- Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico, Volumen 1, 2015, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, página 518.
- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, Tomo 1, 1983, Bogotá D.C., Editorial Temis, páginas 140 a 141.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio OA-20206 del 26 de diciembre de 1979.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-43965 del 14 de diciembre de 1988.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-10149 del 30 de marzo de 1993.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-55482 del 23 de octubre de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-22719 del 12 de mayo de 1998.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-18835 del 20 de marzo de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-030036 del 12 de junio de 2007.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-171214 del 18 de diciembre de 2011.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-058026 del 25 de julio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-055017 del 19 de abril de 2018.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2015, número de proceso 2014-801-271, número de radicado 2015-01-368105.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/10/2015, número de proceso 2015-800-139, número de radicado 2015-01-401355.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/09/2018, número del proceso 2017-800-00350, número de radicado 2018-01-398444.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000 (**REVOCADA PARCIALMENTE** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812).
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2021, número de proceso 2021-800-00080, número de radicado 2021-01-557467.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/09/2021, número de proceso 2021-800-00081, número de radicado 2021-01-559243.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co